

Ciudad de México, 19 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el 19 de julio del 2018, a las 2:50 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor, podrías verificar el *quorum* legal y darnos cuenta con los asuntos que resolveremos hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 14 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cinco de órgano local y nueve de órgano distrital, lo que hace un total de 28 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día de hoy y si estamos de acuerdo, lo podríamos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muy buenas tardes, Secretaria Shunashi Morales Díaz Ordaz ¿podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretaria de Estudio y Cuenta Shunashi Morales Díaz Ordaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 222 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del gobernador del estado de Durango, del Director General de Comunicación Social y del Subdirector de Estrategia Digital, ambos de la Dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Durango, con motivo de que el día 5 de mayo se publicaron tres videos en la cuenta oficial de YouTube del gobierno del estado de Durango en los que se hacía promoción a favor de Ricardo Anaya, entonces candidato a la Presidencia de la República, lo que podría actualizar una vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que no se cuenta con elemento alguno que permita siquiera presumir que los denunciados tuvieron alguna participación en la publicación de los videos, con el fin de favorecer a Ricardo Anaya.

En cambio, se cuenta con elementos que resultan suficientes para tener por acreditado que la administración del gobierno no tenía acceso a la cuenta de YouTube de ese gobierno y que implementaron los mecanismos que consideraron necesarios, a fin de restablecer su administración, además de las medidas legales para deslindarse de cualquier mal uso que pudiera hacerse de la misma, lo cual no está controvertido por el promovente.

En ese orden de ideas, se concluye que los mecanismos que implementó el gobierno del estado de Durango, previo a que los videos denunciados se publicaran y, posterior a que ello ocurrió, resultaran eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables.

En razón de lo cual es que se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 223 de este año, promovido por el PAN en contra del entonces candidato del PRI a la alcaldía del municipio de Chihuahua, así como en contra de dicho Instituto Político, derivado de la difusión de un promocional cuyo contenido, a consideración del partido quejoso, resultaba ilegal.

En primer lugar, se propone sobreseer en el asunto respecto del candidato denunciado, porque por una parte la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta solamente puede cometerse por los institutos políticos, en razón de que son estos quienes cuentan con tal prerrogativa. Y, por otra, tampoco podría atribuirse responsabilidad al mencionado candidato por la infracción de calumnia dado que no participaba de manera activa en el promocional.

Precisado lo anterior, en la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas porque el análisis integral del promocional cuestionado no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos susceptibles de configurar calumnia, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Chihuahua, tampoco se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, porque de las constancias que obran en el expediente, en específico de las copias de las credenciales de elector proporcionadas por el partido político denunciado, se advierte que las personas que intervienen en el promocional son mayores de edad.

Finalmente, en el proyecto se explica que tampoco se actualiza una vulneración a los derechos de las personas con discapacidad auditiva, porque la falta de concordancia entre el subtítulo y el audio en una palabra de la frase “Yo voto por un mejor futuro” no provoca distorsión alguna del mensaje que se pretende transmitir en el promocional denunciado.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 224 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de José Pérez Ramírez, concesionario de la estación de radio Fiesta **Americana**, y de Juan Antonio Meléndez Ortega, otrora candidato suplente al Senado de la República en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional por la contratación y/o adquisición indebida de tiempos en radio, y además respecto de este último por calumnia en contra de Ismael Pérez Pavia, presidente municipal de Meoqui, Chihuahua y el Partido Acción Nacional derivado de la difusión de una entrevista realizada en el Programa Pulso Informativo y finalmente, *culpa in vigilando*, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la ponencia propone determinar la inexistencia de las infracciones por las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la adquisición o compra de tiempo en radio, se considera que la entrevista, materia de la denuncia, constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión e información de la que no se advierte un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político.

Ahora bien, por cuanto hace a la calumnia, se considera que lo afirmado por Juan Antonio Meléndez Ortega durante la realización de la mencionada entrevista, constituye una crítica a la gestión de Ismael Pérez Pavia cuando fungió como presidente municipal, sin que se advierta la imputación directa o indirecta de algún hecho o delito falso en perjuicio de este o del Partido Acción Nacional.

Finalmente, respecto a la *culpa in vigilando* en contra del PRI, resulta inexistente en función de que no se actualizó ninguna de las infracciones referidas.

También, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 225 de este año, promovido por el partido MORENA en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia al difundir el promocional identificado como “Apoyo a

Vila gobernador Vota Radio” durante el periodo de campaña del proceso electoral en Yucatán.

En el proyecto de cuenta se propone determinar la inexistencia de las infracciones ya que, por una parte, el promocional en comento no contiene la imputación de algún delito o hecho falso que se le atribuyera al entonces candidato a gobernador de Yucatán de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sino que el promocional contiene frases exactas de lo que dicho ciudadano expresó en una entrevista que se realizó cuando era aspirante a candidato a la referida gubernatura, pero por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se considera que no constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que el spot de radio no contiene información falsa que pudiera haber afectado el libre ejercicio del sufragio del electorado, puesto que, en este caso, se difundió propaganda electoral que buscó influir en el ánimo de la ciudadanía en la voz de un tercero, para lo cual se retomaron las expresiones que una figura pública realizó en un programa radiofónico que se dirige al público en general.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 226 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Administrado Arcángel, S. A. de C. V. y Célida Teresa López Cárdenas, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y, por consiguiente a falta el deber de cuidado de los referidos partidos.

Lo anterior, derivado de la supuesta difusión de un promocional en que se invitaba al cierre de campaña de la candidata antes mencionada, a través de la frecuencia 90.7 en FM denominada “La Caliente” con cobertura en esta entidad federativa que favorecía a los candidatos referidos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se establece que al no haberse acreditado, de manera fehaciente que el audio denunciado se haya transmitido por radio en alguna de las emisoras con cobertura en el estado de Sonora ni en la estación denunciada, se propone

determinar la inexistencia de la infracción, consistente en la contratación y adquisición de tiempo en radio que se atribuía a los denunciados.

Por consecuencia, se determina igualmente inexistente la falta al deber de cuidado por los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Enseguida, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 227 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por el supuesto uso de símbolos y frases religiosas en tres eventos proselitistas, un video de YouTube y un anuncio espectacular; así como de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato presidencial.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones ya que en dos eventos realizados en Puebla, si bien es cierto que el denunciado por breves instantes sostuvo símbolos religiosos, lo cierto es que ello no se realizó con la finalidad electoral sino que a respuesta de la petición que los propios asistentes le formularon, por lo que no puede considerarse que su utilización hubiera tenido la finalidad de influir en el ánimo del electorado.

En lo que respecta al tercer evento realizado en Jalisco, se considera que se actualiza la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que esa conducta ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-114/2018, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-626/2018.

En lo concerniente al contenido del video difundido en YouTube, se propone determinar que no constituye propaganda electoral, menos aún que con base en una creencia religiosa el denunciado hubiera llamado a votar por él o en contra de alguna fuerza política que contendió en la elección presidencial, sino que se trata de un legítimo ejercicio de sus libertades de expresión y religiosa.

Por último, en torno al anuncio espectacular denunciado se propone tener por no acreditada su existencia, dado que el quejoso no precisó

las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente se encontraba exhibido y además, el indicio que aportó no fue corroborado con algún otro elemento de prueba, dado que al buscar dentro del Registro Nacional de Proveedores del INE el número de registro consignado en el anuncio espectacular que aparece en la imagen aportada por el quejoso no se encontró algún resultado. Por lo que se propone la inexistencia de la infracción alegada.

Finalmente, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 58 de este año, promovido por el PRI y el PRD en contra de la organización editorial Acuario, S.A. de C.V., Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo por una publicación el día de la jornada electoral en el periodo Tabasco Hoy y en la página de Facebook del referido diario.

En el proyecto se propone sobreseer respecto del ciudadano Adán Augusto López Hernández porque no se advierten hechos que puedan constituir una infracción en materia de propaganda político-electoral que deba conocer esta Sala Especializada.

Asimismo, se propone la inexistencia de la infracción atribuible a los denunciados por las siguientes razones:

En principio, se precisa que los promoventes manifestaron que el primero de julio se publicó en la portada del periódico Tabasco Hoy y en su página de Facebook las imágenes de Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto Hernández López con la leyenda: “A su cita con la historia hoy llegan por primera vez dos líderes de la izquierda, van a las urnas con posibilidad de ser gobernador y Presidencia de la República”, contenido que en su concepto constituye propaganda electoral vulnerando el periodo de veda electoral.

En el proyecto, se razona que si bien se encuentran acreditados los hechos denunciados y se cumple con el elemento temporal porque la publicación se realizó el día de la jornada electoral, no se cumple con el elemento material, ya que con la misma el medio de comunicación está emitiendo una opinión en torno a la participación del contendiente a candidato a Presidente de la República, ya que tiene posibilidades de

llegar a ocupar el cargo, sin que ello signifique que genere un posicionamiento de cara a la ciudadanía.

Aunado a ello, se trata de su punto de vista respecto a dos hechos que fueron parte del debate público.

El primero, en relación a que Andrés Manuel López Obrador era identificado como un líder de izquierda.

Y, por otro, las posibilidades que tenía de llegar a ocupar el cargo por el cual estaba compitiendo.

En este contexto tampoco se cumple con el elemento personal, ya que no existen indicios mínimos para concluir que el medio de comunicación denunciado mantiene una preferencia por un partido político, en especial del Partido MORENA o que tenga un vínculo con él.

Por lo anterior, se determina que la publicación se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de ejercicio periodístico.

En tal sentido, tampoco se actualiza una culpa invigilando respecto a los partidos políticos denunciados.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Shunashi.

Empezaríamos con los asuntos, Magistrada, Magistrado, sería el tema, empezaríamos con el 222 del 2018.

¿Algún comentario? En este asunto, como ya es una forma de razonar mi posición en redes sociales, haría uno razonado para justificar por qué en este caso, como en todos, se analiza la red social a partir que, desde mi punto de vista, la regla es el no análisis.

Después pasaríamos al 223 si hay algún comentario; e 224, ¿algún comentario?

En este caso, si se me permite, Magistrada, Magistrado, estoy de acuerdo con la inexistencia, estoy por supuesto en los términos en que se maneja la adquisición y la contratación, lo único que quizás parezca una sutileza, pero a mí me parece muy importante referirlo, sobre todo en cuanto a la metodología y a la forma en que me parece que se nos plantea, sobre todo el tema de la calumnia.

La calumnia la hacen valer a partir de una entrevista de radio, en radio que se hace con una llamada telefónica y donde supuestamente cuando nos mandan el testigo de grabación de lo que sucedió ese día, vemos que la parte en donde supuestamente se da la calumnia, parece que había una mala comunicación de parte de quien, del locutor o del programa de radio, con el Tony Meléndez, el diputado, y cuando están hablando de los temas, tenemos ahí muchas formas, no se entendía, porque en toda la redacción que nos dan se dice “inaudible”, “inaudible”, entonces, desde mi punto de vista no hay elementos para establecer o afirmar que efectivamente se trata de una crítica.

Yo no digo que esté en contra, que no sea una crítica, lo que no tengo es elemento claro para establecer que sea una crítica porque al parece de esto no se entendió lo que se dijeron. Entonces, es una sutileza quizá, pero para mí por eso sería como una insuficiencia probatoria, además materialmente ya no subsanable, porque simplemente es inaudible.

Tan es así que incluso en lo que sí se escucha, es que el locutor le dice “tengo problemas de comunicación, se me está cortando, yo creo que mejor, yo creo que no, pero ya no se entendía”. Así es que desde mi punto de vista esto sería la razón para la inexistencia de la calumnia y por esa razón acompaño la incompetencia, porque también tenemos un evento, a mí me parece que a partir de ello se justifica la incompetencia, porque el evento lo que se dice es que el ¿diputado calumnió en los mismos términos.

Entonces quizá con esta forma, para mí esto justificaría el no dividir la continencia de la causa, porque si no nosotros tendríamos que analizar para mí el tema del evento, en donde se alega que es lo mismo.

Entonces estoy de acuerdo, pero por razones, en cuanto al tema de la calumnia y la incompetencia pero por razones diferentes, esa sería mi posición.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Bueno, con el debido respeto a la postura de la Magistrada y con un afán de aclarar las consideraciones que nos llevó a la ponencia el sustentar el proyecto en el sentido que se propone de la inexistencia, y en sí el aclarar la metodología que se considera, es que es necesario explicar que se denunció la difusión de una entrevista vía telefónica en la estación de radio XHCDS-FM 94.5 denominada Fiesta Mexicana en el estado de Chihuahua.

Y si bien es cierto, algunas partes de la entrevista presentaban fallas de origen al ser realizada vía remota a través de un enlace telefónico y por ese motivo hay fragmentos inaudibles de la misma. Esta situación, a mi parecer, no es de la entidad suficiente para que un caso no poder analizar el contenido que sí es audible bajo los elementos de la infracción denunciada.

Lo anterior obedece a que, desde mi perspectiva, el análisis de la calumnia se debe realizar a partir del mensaje efectivamente transmitido a la audiencia y no así hacer depender el estudio de la falta a la acreditación de lo que el promovente opina que el emisor del mensaje durante la entrevista quiso transmitir.

En ese sentido, desde mi punto de vista, el análisis del contenido de la entrevista atiende, en este caso, a la estricta observancia del principio de exhaustividad que debe regir todas las sentencias que emita un juzgador porque en el proyecto de la sentencia se transcribe el audio y en aquellas partes que, efectivamente, se hace inaudible, se menciona inaudible, pero ello no altera el contexto de la entrevista que le hace el comunicador al entonces diputado, porque él estaba atendiendo una llamada vía telefónica, incluso le dice: “Me encuentro en carretera”, pero se logra transmitir y nos permite evaluar de este contenido que,

efectivamente, de lo expresado no hay ningún electoral que nos advierta que haya infringido la norma y se pueda acreditar la calumnia.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Seguiríamos con los asuntos, es el 225, en este caso voy a manifestar un voto en contra, y voy a explicar por qué. Además, bueno, también responde a criterios previos que tengo para el análisis de este tipo de asuntos.

En la cuenta, sin duda, como es así, se determina que, también es un tema de calumnia que promueve MORENA contra el Partido Acción Nacional por un uso indebido de la pauta en un spot que se transmitió en Yucatán, con motivo de la contienda para la gubernatura. Eso es lo que tenemos en este spot.

Y efectivamente, yo estoy de acuerdo en algunas afirmaciones, en cuanto que son las frases exactas, sí, no es información falsa, ahí ya empiezo a dudar un poco.

¿Por qué? Porque lo que tiene el spot cuando lo vemos, es efectivamente un extracto, no es del día de hoy; el spot tiene un extracto de una entrevista que le hicieron, efectivamente, en aquél momento, Joaquín Díaz Mena quien era militante del PAN, pero también precandidato a la gubernatura de Yucatán por el PAN.

Entonces, en aquella entrevista que efectivamente se dio y fue el 18 de diciembre del 2017 quien fuera candidato, precandidato del PAN, efectivamente dijo lo que dice el spot, se retomó.

¿Pero por qué? Porque en aquella ocasión lo que se hizo fue, digamos, declinar, apoyar y sumarse a la candidatura de quien a la postre fue el contendiente que es Mauricio Vila Dosal y, efectivamente se sumaron a su candidatura, reconoció el trabajo de Mauricio Vila Dosal, lo apoyo, declinaron no solamente él, sino hubo una declinación efectiva el 18 de diciembre de 2017 y como militante del PAN. Entonces, efectivamente se manifestó a su favor.

¿Pero qué es lo que pasa? Después, no tengo por qué platicar toda esa parte de en medio, perdería, les harías, haría perder nada más el tiempo, pero lo cierto es que Joaquín Jesús Díaz Mena, que fue el que apoyo, se convierte como candidato a la gubernatura, pero por parte de MORENA; es decir, ya es un contendiente de una fuerza política distinta.

Y el *spot* que se transmitió justo del 21 al 27 de junio, lo que hace es retomar, yo no digo que no sea cierto, sí, pero retoma el extracto de aquella entrevista en forma exacta, por supuesto, eso es cierto; nada más que aquí lo que tenemos es una falsa apreciación de la realidad, eso es lo que ya lo he dicho en varias ocasiones, tuvimos un asunto, un asunto 50 del 2018 que voté en estos mismos términos; eran otras las fuerzas políticas pero con las mismas razones.

¿Qué es lo que pasa? Que la ciudadanía en este *spot* el partido político cuando utiliza su prerrogativa lo que hace es mandar el mensaje, que el contendiente de MORENA le apoya y lo que puede suceder: que la ciudadanía entienda que puede haber una declinación, alguna cuestión que cambie la realidad cuando de lo que se trata es que los partidos políticos utilicen su prerrogativa cuando menos en la forma más acertada por la ciudadanía, porque se trata del ejercicio de un voto informado.

Así es que, desde mi punto de vista, reitero una posición anterior que tenía que ver con otro *spot* y con otras personas, pero en este caso me parece que se reitera en donde para mí hay una falsa apreciación de la realidad, el mensaje lo que se escucha y el mensaje puede mandar el que la entrevista puede parecer que la entrevista se dio durante la campaña, porque nada más es el audio y la voz; puede mandarse el mensaje, estoy hablando de puede, ¡eh!, pero bueno, esas posibilidades para mí generan una falsa apreciación de la realidad que puede ser que esté avalando la labor de su contrincante, y además puede ser también que declinó en su favor.

Y a mí me parece que en este escenario, bueno, la ciudadanía se ve afectada con toda esta posibilidad y, desde mi punto de vista, sería existente, efectivamente en este caso en particular, el Partido Acción Nacional usó mal su pauta, tendría que resistir una sanción y, por

supuesto, algo muy importante también, el *spot* obviamente ya no estaba al aire, porque fue el 27 de junio, día en que terminó la vigencia, además ya entramos en periodo de reflexión.

Pero el efecto también hubiera sido que se bajara del portal de pautas INE.

Así es que estas serían las razones que tengo para votar por la existencia, en este caso en particular.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias. Bueno, con relación al PSC-225, en este caso en mi proyecto de cuenta se les propone la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta como bien tuvo comentarlo la Magistrada Presidenta, toda vez que al hacer un análisis comparativo entre el contenido del *spot* y lo que se dijo en la entrevista por parte del otrora candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, advertí que lo experto en el *spot* corresponde con lo dicho por el entrevistado, por lo que no se trata de información falsa o editada que no hubiera sido expresada por él y que a la postre hubiera generado desinformación entre la ciudadanía.

Sin que me pase desapercibido que la entrevista se llevó a cabo en una etapa diferente del proceso electoral a la que se difundió el *spot*, en efecto, no soslayó que lo dicho por el entrevistado se dio en el marco del proceso de selección interna del PAN, cuando dicho ciudadano aspiraba a ser precandidato por dicho partido político y, por tanto, no lo dijo con su embestidura de candidato por una fuerza política distinta.

Sin embargo, desde mi perspectiva, este elemento es insuficiente para considerar que se estaba desinformando a la ciudadanía, puesto que la entrevista fue difundida por un medio de comunicación masiva, como lo es un programa radiofónico que se escucha en la entidad en la que se

dieron los hechos denunciados y por tanto, se tiene que la información dada en la entrevista era de acceso a cualquier persona, más aun si se toma en cuenta que, tal y como se acreditó en el expediente, aun se puede acceder al contenido de la entrevista a través de la red social del programa radiofónico.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que lo dicho por el entrevistado se dio en el contexto del actual proceso electoral local; es decir, las manifestaciones que favorecieron al candidato opositor, sí fueron dichas dentro de la competencia a la gubernatura de Yucatán, pero en una etapa anterior a las campañas, lo cual por sí mismo no genera incertidumbre en la ciudadanía, más aún cuando la edición del mensaje lo desnaturaliza, al punto de que se pudiera imputar un hecho falso que no se desprendiera del sentido original de dichas expresiones.

En ese orden de ideas, considero que no se puede tener, por cierto, que la edición de las partes de la entrevista que posteriormente fueron incluidas en el promocional, hubieran alterado el mensaje, el sentido del mensaje emitido primigeniamente, pues en el contexto de la entrevista el otrora candidato de la coalición “Juntos haremos historia”, manifestó su opinión respecto de la inminente candidatura del abanderado del PAN y el propio reconocimiento que tenía en torno a su trabajo.

En tales circunstancias, es que al analizar el promocional, no advierto que se haya imputado un hecho o delito falso ni que el mensaje difundiera información inexacta que, en su caso, pudiera actualizar las infracciones alegadas.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, muchísimas gracias.

Seguiríamos, si hay algún asunto donde se quiere intervenir, agradecería me interrumpen, 226, 227 y local 58.

Si no hay nada, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con mucho gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos los asuntos, salvo el caso del 225 del 2018 en donde hago voto particular y el 224 con voto concurrente y, en el caso del 222 razonado.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, Le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del Procedimiento Sancionador de órgano central 225, el cual se aprobó por mayoría de votos dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Se precisa también que anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano central 222 y un concurrente en el central 224.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 222 se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

En el de órgano central 223 se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento por cuanto hace el uso indebido de la pauta y calumnia, atribuible al entonces candidato César Alejandro Domínguez.

Dos.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

En el de órgano central 224 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a Juan Antonio Meléndez Ortega y José Pérez Ramírez, concesionarios de la estación de radio XHCDSFM 94.5 Fiesta Mexicana, así como al Partido Revolucionario Institucional.

En el de órgano central 225 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones de uso indebido de la pauta y calumnia que fueron imputadas al Partido Acción Nacional.

En el de órgano central 226:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

En el de órgano central 227:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el de órgano local 58 se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento respecto de Adán Augusto López Hernández.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a Organización Editorial Acuario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Andrés Manuel López Obrador por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

Tres.- Es inexistente la infracción de falta al deber de cuidado, atribuible a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Muy buenas tardes Secretario David Palomino Hernández, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración ¿de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta David Palomino Hernández: Con gusto.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 228 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza en contra de Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo, por la supuesta contratación de tiempos en la radiodifusora denominada “Radio Señal”, con frecuencia 89.3, con motivo de la difusión de un promocional con publicidad electoral en contra del partido político denunciante y de su entonces candidato a presidente municipal por Tlaquiltenango, Morelos, Pedro Clemente Ocampo Álvarez.

Al respecto, la consulta propone determinar que se actualiza la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos porque del análisis integral del contenido del *spot* denunciado se identifican dos manifestaciones que denotan su intención de influir en las preferencias electorales en contra del entonces candidato anteriormente señalado.

Los cañeros de Tlaquiltenango y sus familias no respalden a Pedro Ocampo Álvarez y este primero de julio ni un voto a Pedro.

Por lo anterior se propone imponer a Raúl Meléndez Tevillo, contratante del *spot* difundido una sanción consistente en una multa de 25 UMAS, Unidades de Medida y Actualización, equivalente a dos mil 015 pesos.

En tanto que a Araceli Rojas Tenorio en su calidad de concesionaria de la radiodifusora XHART-FM 89.3, el proyecto propone imponer como sanción una multa de 50 UMAS equivalente a cuatro mil 030 pesos.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 229 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, entonces candidato a senador en el estado de Sonora por la referida coalición, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la mencionada coalición, por el supuesto uso indebido de los tiempos asignados en radio y televisión para la realización del tercer debate presidencial atribuible a Ricardo Anaya Cortés, también la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, derivado de la promoción de su nombre y del programa de Aerogeneradores impulsado en Puerto Peñasco durante el tercer debate presidencial, ya que a decir del denunciante vulnera el principio de equidad en la contienda y por culpa invigilando respecto de las dos conductas antes mencionadas, atribuible a los partidos políticos denunciados.

En el proyecto, se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, en razón de las siguientes consideraciones.

Respecto del primer agravio, las manifestaciones realizadas por Ricardo Anaya Cortés se ajustan a la normativa electoral, en tanto que la mención que Ricardo Anaya hizo respecto de Antonio Francisco Gutiérrez estuvo encaminada a proporcionar un ejemplo real del impacto que en la actualidad genera las energías renovables, como es el caso de los llamados “aerogeneradores”, por lo que se advierte que la mención de dicha persona no fue injustificada, pues se realizó de manera circunstancial en el contexto de una propuesta de campaña del otrora candidato presidencial denunciado.

En cuanto al segundo agravio, el denunciante parte de una premisa incorrecta, al pretender que el difundir el tercer debate presidencial, ya sea en acatamiento o bajo el amparo de una norma, esta misma

conducta lícita pueda a su vez ser ilícita; es decir, transgredir otra, la previsión de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión.

Finalmente, respecto del agravio consistente en la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por México al Frente”, ese estima que en virtud de que las dos conductas antes mencionadas no actualizaron las infracciones denunciadas, tampoco se actualiza la infracción por responsabilidad indirecta en contra de los referidos partidos políticos.

Doy cuenta ahora con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 230 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de la Procuraduría General de la República y de José Enrique Prieto Vargas, Director de Vinculación de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación de esa Procuraduría, por el uso indebido de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral, con motivo de la difusión de una proposición como punto de acuerdo de la referida Comisión y su respectiva respuesta por parte de la PGR en la versión electrónica de la Gaceta Parlamentaria, así como de la publicación en la página electrónica del Senado del boletín número 146, en el que se relaciona a Ricardo Anaya Cortés y otros, con investigaciones llevadas a cabo por esa Procuraduría.

La consulta propone declarar la inexistencia de la infracción debido a que de las constancias que obran en autos no hay elemento alguno que permita concluir, como sostiene el promovente, que existe una campaña de propaganda no institucional con la finalidad de intervenir ilegalmente en el proceso electoral, en detrimento de la otrora candidatura de Ricardo Anaya Cortés, por parte de la Comisión Permanente, la PGR y sus funcionarios, puesto que las actuaciones de estas dos autoridades y sus servidores públicos se realizaron al amparo de las facultades que les otorga la Constitución y las leyes reglamentarias y en cumplimiento de las obligaciones de máxima transparencia y acceso a la información de la ciudadanía.

En ese sentido, no resultan atípicas sino apegadas a derecho.

Paso ahora al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 231 de este año, derivado de las

denuncias promovidas por los ciudadanos Evaristo Solórzano Fuentes y Alejandro Rojas Pruneda con motivo de la publicación de un video en las cuentas de Facebook y Twitter de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República, difundido en la cuenta de Twitter de Fernando Belaunzarán Méndez, otrora candidato a diputado federal por la Ciudad de México en el que aparece el referido candidato presidencial saludando a la gente y pidiéndole que no confíen en videos editados o falsificados durante el periodo de veda electoral.

Al respecto, el proyecto estima que del análisis de las pruebas que obran en el expediente, resulta existente la infracción atribuida a los sujetos denunciados, en razón de que el contenido difundido por Ricardo Anaya Cortés en redes sociales en el que realiza una apología de su candidatura y que además fue retomado por Fernando Belaunzarán Méndez en su cuenta de Twitter, constituye propaganda electoral, la cual está prohibida en el periodo de veda o reflexión.

Por último, resulta pertinente señalar que considerando las circunstancias específicas en que se actualizó la referida infracción, así como el contexto fáctico y los medios de ejecución a través de los cuales se desplegó el material denunciado, la consulta propone imponer a manera de sanción una amonestación pública a los sujetos denunciados.

Doy cuenta ahora del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 232 de este año, iniciado en contra de Raúl Araiza Herrera, Ricardo Anaya Cortés y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

Lo anterior por la supuesta vulneración al periodo de veda derivado de una publicación realizada por Raúl Araiza Herrera el pasado 30 de junio a través de su cuenta @negroaraiza2 de la red social Twitter en donde decirle a los denunciados se formuló un llamado al voto a favor de Ricardo Anaya Cortés y de los partidos políticos antes señalados.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, puesto que aun y cuando la publicación denunciada se realizó a través de la cuenta personal de una figura pública en el periodo de reflexión o veda electoral, ello por sí solo no actualiza dicha

infracción, ya que la publicación no puede considerarse como propaganda electoral o acto proselitista, pues se trata únicamente de la difusión de ideas u opiniones de un ciudadano o personas de relevancia pública en una red social sobre la situación política del país, la cual goza de los principios de espontaneidad y mínima restricción, sin que se advierta del contenido e la misma la difusión de propuestas de campaña o la exposición de una plataforma electoral de algún partido político o coalición en particular.

Por otro lado, es dable precisar que la persona que realizó la publicación denunciada no es militantes o simpatizante de algún partido político y no fue registrado como candidato a un puesto de elección popular.

En ese sentido, la sola exposición de ideas u opiniones en materia político-electoral a través de redes sociales en el periodo de veda electoral por parte de ciudadanos o personas de relevancia pública, no vulnera la normativa electoral, más aún cuando la publicación denunciada no se realizó de manera reiterada y sistemática con la finalidad de posicionar a Ricardo Anaya Cortés y/o a los partidos políticos denunciados dentro del actual proceso electoral federal.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 233 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra de María Fernando Blázquez Gil, Gloria de los Ángeles Treviño Ruiz, Dulce María Espinoza Saviñón y el Partido Verde Ecologista de México, derivado de la publicación de diversos mensajes en sus perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter durante el periodo de veda electoral en el proceso electoral federal en curso los cuales, en dicho del promovente, favorecen al instituto político citado en el último término.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, en virtud de que se estima que las publicaciones no pueden considerarse como propaganda electoral o actos proselitistas, ya que se trata únicamente de su opinión o posición respecto de la situación política de nuestro país y la forma de ejercer el voto, sin que se advierta

la difusión de propuestas de campaña o la exposición de una plataforma electoral determinada, por lo cual la emisión de las mismas se realizó de forma espontánea en ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte, toda vez que de las publicaciones denunciadas no se advirtió que se posicionará al Partido Verde Ecologista de México, no es darle, atribuir responsabilidad al citado instituto político, así como tampoco reprocharle la supuesta falta al deber de cuidado imputada por el quejoso.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local, número 59 de la presente anualidad, promovido por MORENA en contra de Julián Rentería del Puerto, entonces candidato a senador de la República por la coalición "Por México al Frente", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la mencionada coalición, por la supuesta utilización de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral difundidas en tres videos en la cuenta de Facebook del entonces candidato, hecho que a decir del denunciante pudieran actualizar una vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone declarar existente al infracción denunciada, en razón de que del análisis del caudal probatorio se desprende que aparecen, de manera directa, diversos menores de edad en los tres videos denunciados, puesto que pueden ser identificables a través de su imagen y son protagonistas centrales del mensaje contenido en la propaganda que se transmite.

En ese sentido, el punto 7 de los lineamientos a que refiere el acuerdo INE/CG20/2017, establece que en todo caso cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de 18 años de edad y estos sean identificables mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente si es de manera directa o incidental, deberá recabarse por escrito el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora se advierte que obran las copias del acta de nacimiento de todos los menores de edad excepto de un menor. De igual forma, obran en el expediente los

escritos en los cuales se declara que los padres y madres conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda política-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de los menores de edad.

Asimismo, se autoriza expresamente para que la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña o el niño aparezcan en la propaganda analizada a través de la firma de los formatos por el padre y la madre de cada uno de los menores de edad. Sin embargo, el hecho de no haber presentado el acta de nacimiento de una menor implica que no sea posible determinar si quienes firmaron los consentimientos son en realidad sus padres, tutores o quienes tienen la patria potestad, por lo que no es posible considerar que respecto de la mencionada menor se hayan colmado los requisitos establecidos por los lineamientos en comento.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, no se tiene certeza que a uno de los menores le hubiera sido explicada la finalidad del promocional, que haya comprendido la misma, que haya estado de acuerdo con su participación o, bien, que conociera las circunstancias de su participación en el referido promocional.

Por tanto, se estima que se actualiza la infracción atribuida a los denunciados por la aparición de una menor de edad sin haber presentado su acta de nacimiento y de otra menor cuya opinión informada no fue presentada, por lo cual en el proyecto se propone imponerles sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta ahora con el procedimiento de órgano local 60 de este año, en el cual se denunció Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Senador de la República y otros, toda vez que desde la perspectiva del denunciante incurrió en utilización de expresiones y símbolos religiosos con motivo de diversas publicaciones o sus redes sociales Facebook y Twitter.

En el proyecto se estima que la infracción es inexistente en virtud de que, si bien es cierto, hay diversas frases tales como bendiciones inmerecidas, sabemos lo que significa la bendición, les irá muy bien, que Dios los bendiga, eso te da una energía tremenda para tocar otra puerta, también lo es que no fueron vertidas con la finalidad indudable

o univoca de influir en el ánimo de los asistentes ni se encuentran asociadas de tal manera que permitan acreditar que están dirigidas a influir de manera religiosa en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que, como se señala, implican la libertad de expresión y religiosa del candidato de externar sus creencias religiosas, inclusive su espiritualidad, de ahí la inexistencia mencionada.

Asimismo, resulta inexistente la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Continúo ahora con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número PSD-68 de este año, por medio del cual se da cumplimiento a la determinación dictaminada por la Sala Superior a dictar sentencia en el procedimiento SUP-REP-639/2018.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que, si bien la propaganda denunciada es de corte electoral y la misma fue colocada en un accidente geográfico, se actualiza una vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo, debe decirse que en el expediente no obran elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional de manera razonable llegar a la conclusión de que Andrés Manuel López Obrador fehacientemente sabía de la existencia, confección y colocación de la propaganda denunciada, así, al no haber certeza de que el denunciado tenía conocimiento oportuno de la propaganda, resulta excesivo y desproporcionado exigirle un deslinde.

En virtud de lo anterior, resulta inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.

Finalmente, se reitera todo aquello que no fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior al resolver el referido recurso de revisión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital, número 148 de este año, iniciado con motivo del escrito presentado por la Universidad

Veracruzana, tramitado ante la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz en contra de Raquel Bonilla Herrera, entonces candidata a diputada federal y el Partido Político MORENA.

En su escrito, la Universidad Veracruzana pone en conocimiento los hechos que estimó contrarios a la normativa electoral, específicamente la supuesta difusión de un video en el perfil de Facebook de Raquel Bonilla Herrera, candidata a diputada federal en el Quinto Distrito Electoral Federal en Veracruz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual a decir de la institución promovente, constituye propaganda electoral y fue filmado sin su consentimiento en el interior de sus instalaciones, específicamente en la Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información.

Al respecto, se propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados, en virtud de que si bien mediante el caudal probatorio quedó acreditada la existencia del video alojado en el disco compacto, exhibido por la quejosa, así como el lugar en el que supuestamente se filmó y la calidad de Raquel Bonilla Herrera, lo cierto es que no se acreditó la difusión del aludido video, por lo que deviene la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar la infracción denunciada, por lo que si en autos no quedó acreditado que dicho video se hizo público, entonces no existe impacto alguno en la ciudadanía, susceptible de ser valorada por esta Sala Especializada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 149 de este año, iniciado con motivo de la denunciada presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Chico Herrera, senador de la República y entonces candidato a diputado federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles, así como por su asistencia en un día y hora hábil a un evento de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, así como por el uso indebido de la imagen de menores de edad en diversas publicaciones realizadas en su perfil de lared social Facebook.

En primer término, la consulta propone declarar inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo anterior, toda vez que de la regulación constitucional y legal no se advierte que un Senador de la República que desea aspirar al cargo de Diputado Federal se deba separar de sus funciones, es decir, pueden coexistir ambas calidades y las actividades inherentes a las mismas, sin que ello, por sí solo, constituya de manera automática un uso indebido de recursos públicos, ya que ello se debe analizar de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Además, se considera que restringir los días y horas en los cuales pueda realizar actos proselitistas para promover su candidatura lo colocaría en una clara situación de desventaja frente a sus contendientes.

Además, en el caso no se encuentra con elementos para sostener que hayan destinado recursos públicos para favores su campaña.

Aunado a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no se llevaron a cabo en días que tuviera actividades como servidor público, ya que aun y cuando en su calidad de legislador no tienen un horario o jornada laboral definida y si bien puede señalarse que en todo momento mantiene su calidad de servidor público, lo cierto es que no se celebraron sesiones en el Senado de la República.

Asimismo, estas últimas consideraciones resultan aplicables respecto a la asistencia del denunciado a un evento proselitista del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador el sábado 7 de abril.

Por lo anterior, se estima que, al realizar proselitismo en su favor, así como asistir al evento antes mencionado, no distrajo sus funciones públicas.

Finalmente, se propone declarar existente la conducta consistente en el uso indebido de la imagen de menores de edad, toda vez que se tiene acreditada la utilización de la imagen de diversas niñas y niños en un total de 27 publicaciones relacionadas con su campaña a diputado federal a través de su perfil en la red social Facebook y el candidato

denunciado no aportó documentación alguna mediante la cual se haya recabado el consentimiento para su participación en la propaganda, materia de la controversia, en términos de los lineamientos establecidos por el Consejo General del INE.

Por lo que se propone imponer una multa en los términos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 150 de este año, promovido por la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz en contra de Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, entonces candidata a senadora de la República por el estado de Veracruz, de Rafael Fararoni Mortera, entonces candidato a diputado federal por el 19 Distrito Electoral de dicha entidad federativa, ambos postulados por la coalición “Por México al Frente”, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que integran la citada coalición, por la indebida colocación de propaganda electoral en el edificio del ayuntamiento municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, consistente en cinco lonas en las que aparecen las imágenes y nombres de los candidatos denunciados, lo anterior en el marco de un evento de campaña celebrado el 3 de junio.

Al respecto, en el proyecto se estima que los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para generar la convicción plena de que el día de los hechos se haya colocado propaganda electoral en el edificio del ayuntamiento municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Dada la referida insuficiencia probatoria, es que se propone la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 151 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz en contra de Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a diputado federal por esa demarcación, postulado por la coalición “Por México al Frente”, así como del Partido

Acción Nacional, integrante de dicha asociación partidista por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en una lona en la que aparece la imagen y el nombre del denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, así como cuatro pintas del emblema del PAN en diversos postes de alumbrado público en la comunidad de Tetillas del municipio de Tantoyuca, Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se estima que respecto de la propaganda consistente en las pintas de las iniciales PAN en postes de alumbrado público, no se actualiza la competencia de la jurisdicción federal, pues no se advierte que dicha propaganda tenga incidencia en el actual proceso electoral federal, al no contener referencia frase o imagen alguna que la vincule.

En consecuencia, se propone la escisión a favor del Instituto Electoral del estado de Veracruz, para que sea quien resuelva conforme a derecho proceda.

Por otra parte, se estima existente la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que respecta a la lona colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del citado Centro de Educación Preescolar, por lo cual se atribuye responsabilidad a Jesús Guzmán Avilés, así como al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se les impone una sanción consistente en amonestación pública y se les vincula para que de inmediato retiren la propaganda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, David.

Magistrada, magistrado, analizaremos este grupo de asuntos. Si hay alguna intervención, les pediría me interrumpan, por favor; 228, el 229 central, 230 centrales también, el 231. Bueno, en este caso haré un voto

razonado, Magistrado, es el tema de poder abrir o no, entrar o no al análisis de las redes sociales, para mí es un paso previo.

Después viene el 232 y 233. Si se me permiten, estos dos tienen, desde mi punto de vista tienen una identidad temática. Estoy de acuerdo con la inexistencia, magistrado, pero a mí me parece que es a partir de argumentos distintos, justo por la forma en que desde mi punto de vista se tienen que analizar las redes sociales.

Aquí me parece muy importante, ya David nos dio cuenta de este asunto, se trata de publicaciones durante el periodo de reflexión, esto fue lo que nos plantearon los promoventes, en el caso del 232 el Partido Verde Ecologista de México contra Raúl Araiza Herrera, que fue un asunto que se abrió, y el 233, que es MORENA contra el Partido Verde Ecologista de México y otros, en este caso, se trata de las cantantes conocidas como Fey, Gloria Trevi y Dulce, en Facebook.

Aquí lo que tenemos que analizar, desde mi punto de vista, por supuesto, en primer lugar es la naturaleza de las redes sociales como un lugar en donde se hace, se abre este ejercicio de intercambio de ideas, ya no voy a repetir todo lo que utilizo como argumentación para la naturaleza de redes sociales, donde me parece muy importante detenerme, quizá, es en principio decir que el análisis de los contenidos cuando se denuncian, para mí no es un ejercicio que sea en forma automática, hay que hacer una tarea previa, analizarlo, que es lo que hago en mis votos razonados.

En este caso no es automático en principio, por supuesto, tal como está el planteamiento, en principio no sería abrirlo, pero como los partidos políticos nos plantean que estos contenidos, no he visto los contenidos todavía, los contenidos se dieron durante época de reflexión, entonces, por eso hay una violación.

Este planteamiento de los partidos políticos me lleva a analizar, sin abrir los contenidos, a analizar lo que significa la época de reflexión, lo que significa la veda, cuando vemos el diseño legal de esta época de reflexión, que recordemos, es tres días antes de la jornada electoral, que es cuando los partidos políticos tienen que suspender cualquier ejercicio de contienda de campaña político-electoral, es decir, de lo que se trata es que los partidos políticos como genuinos destinatarios de la

norma de reflexión, dejen a la ciudadanía que reflexione su voto, es decir, hay una obligación de por medio.

¿Cuál es la finalidad? Pues no asediar, suspender, respetar, si se pudiera decir en una forma coloquial, bueno, se termina el activismo electoral para dar paso al activismo ciudadano, ¿de qué estilo? Desde mi punto de vista es que la ciudadanía pase y encuentre los elementos, que busque, que comparta, que debata, que medite, que pueda recapacitar, repensar todo lo que tiene alrededor de su voto.

Es decir, aquí la época de reflexión no es un silencio absoluto, no se trata de eso, hay un silencio absoluto para destinatarios que son los partidos políticos, candidatos y candidatas.

Por supuesto, la Sala Superior en un ejercicio jurisprudencial, al analizar esto, nos da los elementos que significa la veda, lo que significa la época de reflexión, pero yo entiendo que incluso las autoridades electorales continúan con el fomento hacia votar, al voto de información propia de cara a la jornada electoral.

Entonces hay una obligación y de cara a esta obligación siempre tenemos un derecho y el derecho es de la ciudadanía a continuar en este ejercicio de búsqueda para encontrar los elementos propicios que le generen certeza o cuando menos información para el día de su voto.

Entonces, lo que tenemos aquí son cuentas, efectivamente, de personas conocidas que pusieron posicionamientos en sus redes sociales, efectivamente fue en esta época. Pero, reitero, no es un silencio absoluto, por el contrario ese periodo de reflexión incluso implica, voy a ir un poco más allá, los actores políticos, partidos políticos, candidatos y candidatas están llamados y llamadas a no hacer activismo, en este caso fue a partir del primer minuto del día 28 de junio, pero tampoco implica que retirarán de sus contenidos de sus plataformas electrónicas, los contenidos propios de sus propaganda.

¿Por qué? Porque tenemos que entender a qué se debe también la Génesis del artículo, la propaganda física lo que se propone, lo que se pretende es que se quitara toda esa por la exposición constante de la ciudadanía, pero también tenemos que actualizar nuestras decisiones y verlas a la luz de hoy de lo que tenemos, las tecnologías de la

información y la comunicación, ya es otra la dinámica de la actividad, en este caso la actividad democrática de la ciudadanía.

Así es que desde mi punto de vista coincido con la inexistencia, Magistrado, pero para mí con estas características no abro la puerta en automático porque se denuncie, se trata de ciudadanía que tiene libertad, no obstante su carácter quizás de personas públicas.

Tampoco en automático la abro, analizo por qué es veda, sino analizo todo lo que significa este contexto. No veo, por supuesto, esto es como un ojo, no veo elementos que llamen mi atención en cuanto a que pudiera haber una actividad atípica, digámoslo así, de estas cuatro personas que están involucradas.

Entonces, desde mi punto de vista con esta situación, bueno, como no hay un silencio absoluto, digámoslo de otra también, la época de reflexión tiene dualidad, se comparten, es una obligación, por un lado, y es un derecho por otro, entonces en esta combinación, en esta coexistencia de derechos y obligaciones encuentro activo el derecho, porque, bueno, estas personas también son ciudadanía, también ejercen derechos político-electorales, encuentro que se activa su derecho por estas razones particulares, y yo me quedaría con esa posición.

Es una posición que es congruente con las que he tenido en forma reiterada cuando tenemos redes sociales inmersas, así es que ese sería mi comentario.

¿Algún comentario? Magistrada, magistrado.

Seguiríamos con el asunto local 59, si hay algún comentario, algún, por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Respetuosamente me permito exponer de manera breve las razones que me llevan a apartarme de la determinación que nos hace la propuesta, por cuanto hace a imponer una sanción consistente en amonestación pública.

En primer lugar, es un asunto en donde el partido MORENA denuncia a Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador por la coalición "Por México al Frente".

En esto quiero decir que comparto plenamente el calificar la inobservancia al interés superior de la niñez como una falta de carácter grave ordinaria en atención a la importancia de este bien jurídico tutelado. Precisamente por esa importancia es que considero que debe de imponerse una consecuencia de mayor entidad a los responsables, tal y como es una multa, pues desde mi perspectiva, ello cumpliría de mejor manera con los parámetros de proporcionalidad, eficacia y disuasión que se pretenden con la sanción en el Procedimiento Especial Sancionador.

Es por ello que anuncio la emisión de un voto particular, por cuanto hace a este tema.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Seguiríamos con los asuntos. A continuación, es el 60 del 2018.

Bueno, en este asunto, en el que acaba de comentar yo haría un voto razonado, es una red social, así es que para mí hay un voto razonado.

Seguiría el 60, es un local, ¿algún comentario?

Sí, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, en el PSL-60, el Partido Acción Nacional denuncia a Jaime Bonilla Valdez, candidato a senador de la República y a otros por la utilización de expresiones y símbolos religiosos en redes sociales.

De manera muy respetuosa quisiera expresar las razones que me llevan a apartarme de las consideraciones y el sentido de la propuesta que nos hace el Magistrado.

Como ya se dijo en la cuenta, el presente asunto trata del posible uso de expresiones de carácter religioso en un acto de campaña, conducta que pudiera controvertir el contenido del artículo 24 constitucional.

Desde mi perspectiva y a partir de un análisis integral del discurso que el entonces candidato a senador por Baja California pronunció una reunión que tuvo con líderes religiosos, encuentro que las expresiones denunciadas se utilizaron para generar simpatía por su candidatura y su propuesta política, con la intención de generar una adhesión a su oferta electoral.

En efecto, desde mi punto de vista, con la construcción discursiva en análisis se evidencia una intención de generar en su auditorio la idea de que su proyecto estaba respaldado por elementos de carácter religioso, lo que considero que es un elemento relevante para actualizar la infracción al artículo 24 constitucional.

En ese sentido, no comparto la consideración de que la expresión eran la mera manifestación por parte del entonces candidato de sus convicciones religiosas y que, por lo tanto, encuentran asidero constitucional, pues debe tenerse en cuenta que en el evento estaba fungiendo, precisamente como candidato al tratarse de un acto formal de campaña, por lo que debía guardar un pleno respeto a la restricción constitucional de manifestar estas convicciones religiosas, si ello se hace con propósitos de carácter político-electoral.

Además, me resulta muy relevante el hecho de que al comparecer al procedimiento, el entonces candidato acepta que el uso de las expresiones religiosas en su discurso se hizo con el fin de lograr empatía con su auditoría, conformado por personas vinculadas de manera estrecha con la formal práctica del culto religioso.

Lo que a mí parecer es un elemento más para abonar a la conclusión de que sí se transgredió la prohibición constitucional, y en esta medida es que me aparto de la propuesta y anuncio que emitiré un voto particular.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún? Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Solamente serán comentarios breves en relación a este asunto, en el que estamos ante un caso más en el que se nos vienen a plantear ciertas expresiones de algunos candidatos, que justamente pudieran ubicarse en el límite de la libertad de expresión y a la luz o desde la perspectiva de los quejosos y, en consecuencia de ello, supone el quejoso, en este caso en particular, se pudiera estar violando el principio de separación de Iglesia-Estado.

Pero justamente, a pesar de justamente en el discurso se observan diversas expresiones religiosas o referencias a Dios o a bendiciones que evidentemente son palabras o expresiones que tienen esta connotación, lo que nosotros consideramos en la ponencia es que justo no rebasan este límite de la libertad de expresión porque no van acompañadas de expresiones, lo advertimos, que vayan seguidas de algún llamamiento al voto, a votar a favor o en contra de algún partido político o que vayan seguida de alguna otra expresión, palabras o manifestaciones que supongan un condicionamiento o que condicionen o que influyan o que afecten la participación de la ciudadanía de manera racional y libre las elecciones que me parece es el punto central que informa incluso la jurisprudencia 39/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por el contrario, dado que no tienen estas características o estas particularidades o no las observamos, de incidir o de condicionar de manera alguna a los asistentes en este evento, pues encontramos que encuentra o que tienen asidero en la libertad religiosa de los candidatos, partiendo, claro, de una premisa de que aún cuando un ciudadano adquiere la calidad de candidato, sigue teniendo la posibilidad de desplegar o de ejercer esta libertad religiosa que dicho sea de paso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1595/2006, pues interpretó de alguna manera al hablar incluso de esta libertad religiosa en dos dimensiones: una dimensión interna y una

dimensión externa, precisando que la dimensión interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica de una persona, que atiende particularmente al actuar de una persona conforme a su particular visión del mundo.

Digo esto porque me parece justamente que si una persona realiza cierto tipo de manifestaciones con ciertas connotaciones religiosas sin esta intencionalidad, pues nos resultaría cuando menos en la ponencia, no necesario ni idóneo ni proporcional restringir este tipo de manifestaciones, cuando insisto, no observamos que pudieran estar dirigidas a obtener algún tipo de condicionamiento electoral y en consecuencia, no pudiéramos estar hablando de que se pudiera estar vulnerando este principio histórico de separación Iglesia-Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrada, ¿algún comentario?

Bueno, yo justifico, razono, transparente que votaré a favor del proyecto, magistrado. Además, me parece que recoge la línea jurisprudencial de esta Sala en donde, las expresiones religiosas se deben de ponderar, como usted lo dice y lo dice en el proyecto también, por supuesto, el cual acompaño, que tienen que venir para que haya una violación, efectivamente, tienen que venir acompañadas de esta intencionalidad de dirigir el voto.

La absoluta libertad religiosa no debe de mezclarse con el tema político-electoral para coaccionar u orientar o utilizar alguna fe con una finalidad que no es la correcta, esa es para privilegiar la separación iglesia-Estado.

Creo que sí, efectivamente, hay palabras, por supuesto, hay palabras que tienen que ver con la fe que profesa quien fuera candidato al Senado de la República, sin duda, hay palabras, hemos hecho estos ejercicios, tenemos varios asuntos que ya hemos analizado a la luz de las palabras que, efectivamente, pueden ser referentes a la fe, no me voy a detener en los precedentes que tenemos, pero a mí lo que me

parece importante es reiterar esa parte, no hay una absoluta prohibición, sería una limitación injustificada a un derecho de las personas que no lo pierden por tener una candidatura, lo que tienen que tener es cuidado con este tipo de ejercicio, tampoco puedo pasar por alto que esta reunión, efectivamente, se transmitió en el Facebook que se llama Facebook Live del candidato, que esto no, tampoco es, desde mi punto de vista, inmediatamente, porque voy a hacer un voto razonado, Magistrado, porque es Facebook.

Entonces, pero en este caso sí se analiza porque era candidato. Entonces, yo abro la puerta, no hay obstáculo, pero a mí me parece que sí es importante señalar el origen y el origen es un evento privado, es un evento con gente que seguramente tenía alguna identificación religiosa, no lo voy a cuestionar, pero no tenemos elementos que queden en el terreno de una violación constitucional y si bien es cierto, quizá, sí, claro, manifestó que era para ganar adeptos, lo hizo en sus manifestaciones, nosotros tenemos que analizar lo que sucedió, el hecho, las manifestaciones y estas manifestaciones, que fue el partido político actor, fue muy explícito al decirnos que en donde estaba la posibilidad y eran en estas frases.

Así es que, creo que es importante que también generar el mensaje, que hay libertades que no se pueden limitar, salvo que haya excepciones y cuando hay una violación constitucional para que se vea inmerso o comprometida la separación de iglesia-Estado en la materia político-electoral, también a mí me parece que tendría, tendríamos que tener más elementos.

Yo acompañaría el proyecto, porque es congruente con varios precedentes además, no porque todos tengan que salir iguales, pero le veo similitudes, sin duda, en los posicionamientos anteriores. Así es que esta sería mi posición en relación a este asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Precisamente coincido con el hecho de que los candidatos al adquirir esta calidad no pierden esta potestad de manifestar sus creencias, pero

sobre todo que tampoco pierden la libertad de expresión que se encuentra tutelada en el artículo sexto constitucional.

Sin embargo, desde mi perspectiva el discurso político no pueden estar incluidas las alusiones o creencias religiosas y tampoco pueden tratar de generar una percepción de común entre lo que puede considerarse la fe en torno a una religión con los postulados que realiza un candidato con miras a una elección popular.

Es por ello que en este asunto, desde mi óptica al momento en el que entonces candidato hace alusión en el discurso a una temática que refleja sus aspiraciones políticas en conjunción con una idea en torno a que cuenta con un cuidado de índole religioso y asocia justo esta expectativa con su intención política, es que considero que se traspasa el límite del ejercicio de la libertad de expresión y estas expresiones incluso como nos lo indica la queja, es retomado por un medio de comunicación.

Y como bien comentaba ahorita la Magistrada, él anuncia vía red social, que la cuenta de Jaime Bonilla Valdés dice que el 7 de abril Jaime Bonilla realizó una publicación en su cuenta oficial, en la cual dice: “Reunión con líderes de la colonia Sánchez Taboada, no se imaginan la cantidad de veces al día en que en la calle nos dicen “Dios los Bendiga”.

Esa es la energía que nos recarga la pila para caminar todos los días llevando el mensaje de López Obrador, MORENA Va.

Y luego en el momento de que está su discurso digo que no pasa desapercibido que los asistentes no era público en general, eran personas que se dedican al culto religioso.

Y en una de las partes, comenta que, bueno, es incluyente y respetuoso en libertad de ideas y creencias, “con las bendiciones de todos ustedes y de muchos mexicanos para que se consolide el cambio verdadero no nos puede ir mal”, dijo el candidato de MORENA al Senado de la República Jaime Bonilla Valdez a líderes religiosos, ante lo que expuso el “Plan alternativo de nación”.

Al exponer el “Plan alternativo de nación” ante quien concurrió grupo de pastores y líderes religiosos congregados para escuchar sus

planteamientos, el candidato de MORENA al Senado de la República Jaime Bonilla Valdez, les precisó que este movimiento es incluyente y respeta la libertad de expresión de ideas y creencias religiosas.

Esto creo que es, más allá del público al que va dirigido, es la línea super delgadita de en qué momento como ciudadano dices: bueno, no está mal que alguien profese algún tipo de religión, pero otra es en qué momento lo hagas y en qué momento lo expreses.

Para mí sí pasó esa línea de el externar sus ideas religiosas, para poder obtener el voto.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiríamos con el distrital 1068, estamos en distritales, 148, 149. En este yo haría igual, magistrado, es red social, así es que haría un voto razonado.

Y luego 3es el 150, si hay algún comentario.

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, muy amable.

Con este asunto con relación, adelanto que disiento del fondo del mismo, que se realiza en atención a que, desde mi punto de vista, la autoridad instructora no cumplió con las reglas esenciales del procedimiento al llevar a cabo el emplazamiento y notificación a las partes denunciadas.

Como primer punto señalo que, del análisis ala expediente, se advierte que la candidata y el candidato denunciados no fueron debidamente emplazados al procedimiento porque en el acuerdo de emplazamiento no se motivó ni fundamentó lo referente a la citada infracción, por tanto,

no se les hizo conocedores de la infracción que se les imputaba, sino que se fundamentó en un artículo dirigido a servidores públicos.

En segundo término, porque al realizar la notificación personal no se cumplieron con las formalidades mínimas para garantizar el derecho de audiencia de los denunciados, ya que cuando se acudió al presunto domicilio y no se encontraban los denunciados, se entendió la diligencia con una persona que supuestamente señaló estar autorizado, sin que obre en el expediente un escrito donde constara tal circunstancia.

Así, dado que los ciudadanos denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, me aparto de la propuesta, pues a mi juicio, debió ordenarse la devolución del expediente para subsanar las deficiencias en el emplazamiento y permitir a los denunciados gozar de manera plena de las garantías del debido proceso en el marco de este Procedimiento Especial Sancionador con independencia del sentido en que se proponga resolver el proyecto.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Y finalmente, el 151 del 2018, ¿algún comentario?

Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos de órgano central, a favor del procedimiento de órgano local 59; sin embargo, emitiré voto particular en el tema de la individualización, en relación al 60 en contra, en el que emitiré un voto particular; a favor de los procedimientos de órgano distrital 69, 148, 149

y 151; por cuanto hace al 150, estoy en contra, en el que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy a favor de todos, en el caso de los asuntos central 231, local 59 y distrital 149, votos razonados por el tema de redes sociales y el caso del 232, centrales, 232 y 233 serán voto concurrentes.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que todos los procedimientos sancionadores de órgano central y los de órgano distrital 68, 148, 149 y 151 fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión del voto razonado en el central 231 y el distrital 149, así como concurrente en los centrales 232 y 233.

En cuanto al local 60 y al distrital 150, se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos particulares en dichos procedimientos y usted, Presidenta, un razonado en el local 60.

En el Procedimiento Especial Sancionador local 59 existe unanimidad en cuanto a la existencia de la infracción, pero la Magistrada María del

Carmen Carreón Castro se aparta de la sanción que se propone, por lo que anuncia la emisión de un voto particular sobre el respectivo resolutivo.

Y usted, Presidenta, anuncia la emisión de un voto razonado.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 228 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Raúl Meléndez Tevillo respecto a la indebida contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que se le impone una multa de 25 unidades de medida, equivalente a dos mil 15 pesos.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a Araceli Rojas Tenorio en su calidad de concesionaria de la radiodifusora XHART FM 89.3, relativa a la contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que se le impone una multa de 50 unidades de medida, equivalentes a cuatro mil 30 pesos.

Tres.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Rogelio Bautista Guzmán.

En el de órgano central 229.

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, Antonio Francisco Hastian Sarán Gutiérrez y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el Procedimiento de órgano central 230, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a la Procuraduría General de la República y a José Enrique Prieto Vargas, Director de Vinculación de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la propia Procuraduría, relativa al uso indebido de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda electoral.

En el de órgano central 231 de este año se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés y Fernando Belaunzarán Méndez, relativo a la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, por lo que se les impone una amonestación pública.

En el de órgano central 232:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Raúl Araiza Herrera, Ricardo Anaya Cortés, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, perdón, y Movimiento Ciudadano.

En el de órgano central 233 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se atribuye a María Fernanda Blázquez Gil, Gloria de los Ángeles Treviño Ruiz, Dulce María Espinoza Saviñón y el Partido Verde Ecologista de México.

En el de órgano local 59:

Uno.- Es existente la infracción que se atribuye al Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador de la República por la coalición “Por México al Frente”, con motivo de la difusión de propaganda electoral difundida en Facebook, que puso en riesgo el interés superior de la niñez.

Dos.- Se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública.

En el de órgano local 60:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, Héctor René Cruz Aparicio y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

En el de órgano distrital 68, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador consistente en el uso indebido de accidente geográfico.

Dos.- Se impone a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, una amonestación pública.

Tres.- Comuníquese la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano distrital 148:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Raquel Bonilla Herrera, candidata a diputada federal por el Quinto Distrito Electoral en Veracruz y a MORENA, partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el de órgano distrital 149:

Uno.- Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera en su carácter de senador de la República.

Dos.- Es existente la infracción de uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda político-electoral atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera en su carácter de candidato a diputado federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Tres.- Se impone a Miguel Ángel Chico Herrera una multa de 400 Unidades de Medida, equivalente a 32 mil 240 pesos.

Cuatro.- Se vincula a Miguel Ángel Chico Herrera y a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, en términos de la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 150, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, entonces candidato a senadora, candidata a senadora de la República por el estado de Veracruz; a Rafael Fararoni Mortera, entonces candidato a diputado federal por el 19 distrito electoral de dicha entidad federativa, ambos postulados por la coalición “Por México al Frente”, así como al Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la citada coalición.

Finalmente, en el de órgano distrital 151 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la conducta denunciada, por la cual se le atribuye responsabilidad a Jesús Guzmán Avilés y al Partido Acción Nacional.

Dos.- En consecuencia, se les impone a los sujetos mencionados una amonestación pública.

Tres.- Se vincula a Jesús Guzmán Avilés y al Partido Acción Nacional para que de inmediato lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda, materia de la resolución.

Cuatro.- Remítase copia certificada del expediente al organismo público local electoral de Veracruz para los efectos de esta sentencia.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Laura Patricia Jiménez Castillo, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo:
Claro que sí, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada,
Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central, dos de órgano local y cuatro de órgano distrital, todos de este año.

Inicio con los de órgano central, y me refiero al 130, que da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 256, también de este año, que revocó nuestra sentencia por considerar que el Partido Acción Nacional usó de manera indebida su pauta al incluir el logo de Foro TV sin autorización.

En consecuencia, se impone como sanción una multa de tres mil Unidades de Medida y Actualización, que equivalen a 249 mil 800 pesos. Enseguida, doy cuenta con el procedimiento 234 en contra de Iván Pérez Ruiz, entonces candidato independiente a Diputado Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, y Televisora Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque a decir del quejoso esa televisora concedió al excandidato mayor tiempo de cobertura televisiva en el proceso electoral, lo que podría configurar contratación y adquisición de tiempo en televisión.

Al analizar las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión que Televisora Nacional cumplió con la intención de cubrir de manera equitativa a las distintas candidaturas, porque todas tuvieron participación en algunos programas de esa concesionaria, además no hay indicio de pago o contratación de tiempo en televisión. Por tanto, es inexistente la infracción.

En este orden, paso a dar cuenta de los procedimientos de órgano local. Comienzo con el 61 que tiene que ver con la denuncia por calumnia que presentó la entonces candidata al Senado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Nancy de la Sierra Arámbaro, en contra de su oponente al cargo Mario Gerardo Riestra Piña al considerar que este la calumnió.

Lo anterior, al afirmar que el exgobernador de Puebla Mario Marín Torres fue testigo de su boda y dar a conocer esta situación en periódicos a través de un video que circuló en redes sociales y llamadas telefónicas.

Al analizar las pruebas, la ponencia estima que no se acreditan las llamadas telefónicas ni el video de redes sociales.

En cuanto a las expresiones que realizó Mario Gerardo Riestra Piña, la consulta advierte elementos probatorios que nos llevan a concluir que el exgobernador en cuestión sí participó como testigo de la boda de la hoy promovente, situación que la candidata reconoció y trasladó a la escena pública.

En ese sentido, la consulta propone que no hay calumnia porque resulta razonable que aspectos de la vida privada de quienes ostentan las candidaturas se puedan trasladar a la escena pública.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento 62 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por el supuesto uso de recursos públicos derivado de la renta de vehículos a favor de la liga de comunidades agrarias de la Confederación Nacional Campesina.

De las constancias del expediente se advierte que los automóviles a cargo del órgano público denunciado, propios y rentados, no coinciden con las características que mencionó el partido promovente en su escrito de queja.

Tampoco se encontró algún otro elemento que acreditara la infracción, por lo que dicha Secretaría no es responsable por el uso indebido de recursos públicos.

Finalmente doy cuenta con los procedimientos de órgano distrital, inicio con el 39, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrado y MORENA, por el presunto, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso de expresiones religiosas, debido a que Adán Augusto López Hernández pronunció discursos en dos eventos realizados en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

En el expediente, se acreditó la realización de los eventos y el pronunciamiento de los discursos y que de las manifestaciones se hicieron, y que las manifestaciones se hicieron en eventos internos de precampaña de MORENA, para elegir a la entonces candidatura a la gubernatura de Tabasco.

Por ello, se considera que no trascendieron a la ciudadanía en general y no generaron una afectación al principio de equidad en el proceso electoral federal.

Tampoco se acreditó el uso de expresiones religiosas, por tanto, son inexistentes las infracciones.

Ahora, doy cuenta con el Procedimiento 152, en el cual el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de Alejandra del Carmen León Gastelum, entonces candidata a senadora y; Erick Issac Morales Elvira, entonces candidato a diputado federal, así como de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” por la realización de un evento proselitista en las instalaciones del Palacio Federal de Mexicali.

La ponencia propone la inexistencia de la conducta, porque en el expediente no se acreditó que el espacio en donde se llevó a cabo el evento tenga la naturaleza de edificio público.

Continúo con el procedimiento 153, iniciado con motivo de la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, por la pinta de propaganda electoral sobre un cerro con las letras AMLO y en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” por responsabilidad indirecta.

La consulta propone declarar que se actualiza la cosa juzgada, porque en la sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 99 también de este año, esta Sala Especializada ya se pronunció sobre la pinta de ese mismo cerro, determinación que concluyó la falta de responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos que integran la coalición.

Por último, me refiero al procedimiento 154, en el cual MORENA denunció a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en la Ciudad de México. también denunció a los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook durante el periodo de reflexión.

La propuesta determina la inexistencia de la infracción porque, de la certificación que realizó la autoridad instructora respecto al enlace electrónico que proporcionó el promovente, no encontró la publicación que se denunció.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Paty, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si hubiera algún comentario se los agradecería en los asuntos de órgano central 130, 234 local 61, bueno, mejor, más fácil, ¿hay algún comentario sobre los asuntos de cuenta? Creo que es más fácil.

Magistrada, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Bueno, yo me voy, si me lo permiten, yo me voy hasta el PSD-154.,

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

¿Hay algo antes, Magistrado?

Perfecto, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Con relación a este asunto, incluso es el último de la cuenta, con el debido respeto a la Magistrada ponente, adelanto que en esta ocasión no acompañaré la consulta. Lo anterior es así en virtud de que la

autoridad instructora no fue lo suficientemente exhaustiva a la hora de dar constancia sobre las pruebas que ofreció el denunciante y me refiero específicamente al vínculo de la publicación que presuntivamente realizó el denunciado en su perfil de la red social Facebook, pues de la valoración que realizó a la respectiva acta circunstanciada, me percaté que la autoridad al momento de intentar dar cuenta de la mencionada publicación, trató de ingresar a través de diversos buscadores, como lo son Google y fue Firefox.

Sin embargo, fue omisa en buscar la publicación en la propia página de Facebook y fue bajo estas circunstancias que estableció que la mencionada publicación no era existente, de ahí que estime que la certificación de la página denunciada fue incorrectamente desahogada, en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 476, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde mi perspectiva, debía devolverse el expediente para la realización de mayores diligencias, específicamente para el efecto de que la autoridad instructora certificara a través de la plataforma de Facebook la Dirección correspondiente a la publicación denunciada, sobre todo porque MORENA como denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo hincapié de esta cuestión.

Por lo que al realizar la suscrita a una corroboración de la dirección proporcionada, constaté la existencia de la publicación, además, de su contenido desprendiendo la aparición de la imagen de por lo menos tres menores de edad y bajo esta perspectiva, al ser una cuestión que esta Sala Especializada ha atendido de manera oficiosa, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial y, por tanto, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial, opera una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, más allá del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen, incluso ante la omisión de la autoridad instructora es que considero que a fin de tutelar el derecho a la imagen de los menores que aparecen en la presunta propaganda denunciada, es que esta Sala Especializada debió, oficiosamente dar constancia sobre su existencia tal y como se hizo al resolver los procedimientos de órgano distrital 46 y 78 de este año.

Por lo anterior, es que estaría formulado un voto particular en esos términos.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias Magistrada.

Magistrado ¿algún comentario?

Esto fue así, aquí lo que tenemos, Magistrada, Magistrado es un proyecto en donde se determina la inexistencia, porque tenemos un Acta circunstanciada, un documento público en donde la autoridad del INE, la autoridad distrital hizo la búsqueda del link que se le proporcionó. En este link se determinó que no estaba, no se encontró la propaganda.

Entiendo perfectamente el ejercicio que nosotros podemos hacer a partir de hacer búsquedas distintas, pero en este caso en particular tenemos un documento público que hizo la autoridad.

A mí me parece también importante señalar que si bien nosotros hacemos ese tipo de ejercicios, la finalidad tiene que ser guardar el equilibrio procesal y en este caso de hacer esa situación, desequilibraríamos a las partes y, por supuesto no puedo ni decir ni sí ni no en relación a la aparición de menores de edad, pero en principio la aparición de menores de edad, no importa que no se haya denunciado, pero es importante señalarlo que no se denunció.

Esto se hace, me imagino, Magistrada, cuando al buscar en Internet la página con los razonamientos que usted pone sobre la mesa, encontré, en este ejercicio de la ponencia, encontré el video y lo puedo entender así, pero lo que tenemos nosotros es un acta circunstanciada de la autoridad instructora que dice que no.

Entonces, de manera que con este escenario y con el propósito de no desequilibrar, porque la acción de nosotros cuando recabamos pruebas oficiosas o las pedimos el propósito también es no desequilibrar y aquí tenemos una prueba que es un documento público. Esa sería la razón en cuanto a la motivación que la orienta a formular un voto particular.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Efectivamente como lo comentaba ahorita, hay otros precedentes por parte de la Sala en donde sí hemos hecho esa diligencia. Y aquí es traer a colación que sí pudimos devolverlo a la Unidad Técnica, en razón de que la misma queja al momento de que la presenta en su parte de pruebas, dice que ofrece la técnica consistente en imágenes de las captura de pantalla en donde se observa perfectamente la hora y el día de la propaganda del candidato abanderado por el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano por el distrito 14 federal.

Asimismo, lo que se derive de la investigación de esta Junta Distrital en la página oficial de redes sociales denominadas como Facebook, y proporciono el presente, y presenta la liga.

Entonces, ¿qué es lo que hace? Efectivamente como usted ahorita lo comenta, lo que dice la diligencia que hace la Unidad Técnica, es que se busca esta liga a través de Google o lo busca a través de Firefox y obviamente no le aparece nada y dice la inexistencia.

Cuando realmente la queja te orienta para dónde se debía de hacer esta investigación para poderla hacer efectiva. Y más allá, porque nos está denunciando que en el periodo de vede el candidato hace esta difusión de este pequeño videíto, solicitando el voto, aparecen menores y por un descuido de la autoridad instructora, dejamos de atender la pretensión de nuestro denunciante.

Entonces, yo creo que este tipo de deficiencias no nos permite cumplir en tiempo y forma con lo que nos están solicitando los promoventes.

Es cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún otro comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos de órgano central y local y a favor de los procedimientos de órgano distrital 39, 152, 153 y en contra del 154, en el que estaré emitiendo un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del procedimiento sancionador de órgano distrital 154, el cual se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 130, se resuelve:

Uno.- Se cumple la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dos.- El Partido Acción Nacional incluyó en el promocional de forma indebida el emblema de Foro TV.

Tres.- Se le impone una multa de tres mil Unidades de Medida equivalente a 241 mil 800 pesos.

Cuatro.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior.

En el de órgano central 234:

Único.- No existió contratación o adquisición de tiempos en televisión por el entonces candidato independiente Iván Antonio Pérez Ruiz y la Concesionaria Televisora Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el de órgano local 61:

Único.- Es inexistente la calumnia atribuida a Mario Riestra Piña, entonces candidato al Senado de la República, así como al Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el de órgano local 62.

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En el de órgano distrital 39, se resuelve.

Uno.- Se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuida a Adán Augusto López Hernández a favor de Andrés Manuel López Obrador, así como el uso de expresiones religiosas.

Dos.- No existe responsabilidad indirecta por parte de MORENA.

En el Procedimiento de órgano distrital 12 del 2018, se resuelve:

Único.- Alejandra del Carmen León Gastelum, Erick Issac Morales Elvira, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social no ocuparon un edificio público para realizar un evento proselitista.

En el de órgano distrital 153, se resuelve.

Único.- Existe cosa juzgada.

En el Procedimiento de órgano distrital 154.

Único.- No se acredita la difusión de propaganda en Facebook durante el periodo de reflexión que se atribuyó a Héctor Hugo Hernández, entonces candidato a diputado federal, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, magistrado, anotamos el orden de la lista de hoy , de manera que a las 4:45 de la tarde de este 19 de julio se da por concluida. Muchas gracias, buenas tardes.

--oo0oo--